

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 20

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3504
(30 de julio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3990 DEL 30 JULIO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día cuatro (04) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** con placa interna **046** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045044048**, efectuada sobre el vehículo de placas **BWH881** en la cual, el conductor es requerido en la carrera 12 con calle 14 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **BWH881** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, como conductor del vehículo de placas **BWH881**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **80.655.576**; con domicilio en la calle 7B N 11-79 de Sogamoso; en donde el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1108 de este Código*”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realiza el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar el comparendo al señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 111 mg/100 ml y el segundo fue de 108 mg/ 100 ml.
5. El procedimiento adelantado se encuentra plenamente acreditado con el informe rendido por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** y con los

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 20

documentos obrantes en el expediente administrativo, entre los que se destacan la orden de comparendo, los anexos 3 y 5 previstos en la Resolución 1844 de 2015, el registro correspondiente a la prueba en blanco efectuada antes de la medición y el certificado de capacitación que habilita al agente para la operación del equipo alcohosensor. Estos elementos constituyen el soporte documental de las actuaciones surtidas durante el procedimiento.

6. Posteriormente, el día tres (03) de mayo de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, audiencia No. 0579, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**.

Dentro de la precitada audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo luis18mariogutierrez@gmail.com ; en donde el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 04 de agosto de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000045044048** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045044048** del día 04 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045044048** elaborada por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**.
- Tirilla de prueba No. 1389 y 1390 del día 04 de agosto de 2024.
- Prueba en blanco No 1381 del 04 de agosto de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 04 de agosto de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**.

Seguidamente, el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, NO solicito pruebas.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**.
- Declaración del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046**.
- Grabación de la BODY Cam del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día veintiséis (26) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 20

de la J. En primera medida se procedió a tomar el interrogatorio al Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046** e interrogatorio al señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente, en la presente diligencia se dio traslado de las pruebas documentales faltantes en el expediente. Al final de la audiencia, el apoderado del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, solicita que se decrete el testimonio de la señora **ANA JULIA BARRERA** y **AÑEJANDRA GUTIERREZ**, testigos de la orden de comparendo del día 04 de agosto de 2024.

8. El día veintiuno (21) de julio de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas en donde se procedió recibir la declaración de la señora **ANA JULIA BARRERA** así como de la señora **GINA ALEJANDRA GUTIERREZ MORA**. Finalmente, se corre traslado de las pruebas documentales faltantes que habían sido decretadas, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
9. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000045044048** de fecha 04 de agosto de 2024.
10. El día **treinta y uno (31) de julio de 2026** en Audiencia de Fallo 0858, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3990 del 31 de julio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.655.576** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000045044048** de fecha 04 de agosto de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
11. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3990 del 30 de julio de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que existe una vulneración del debido proceso toda vez que su prohijado fue requerido sin existir un puesto de control para el día 04 de agosto de 2024.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se puede verificar el procedimiento ante la inexistencia de la *Body Cam* para el día 04 de agosto de 2024.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito que le brindo las plenas garantías no es la misma que le realizó la prueba de tamizaje.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que al no encontrarse la *Body Cam* el procedimiento este vicio de nulidad.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 20

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías.
- El apoderado del recurrente aporta dictamen médico para ser apreciado por la segunda instancia.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se dio la valoración probatoria a los testimonios de los testimonios aportados en donde se demostraba que el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, no estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, es procedente indicar que su primer punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 20

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa no fue aportado el registro audiovisual proveniente de la cámara corporal (Body Cam) asignada al agente de tránsito que intervino en los hechos; circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 20

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la Inspección de Tránsito desplegó la actividad probatoria que le correspondía dentro del procedimiento administrativo, decretando y practicando las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales reposan en el expediente y sirvieron de fundamento para la decisión adoptada. De igual manera, frente al elemento probatorio consistente en el registro audiovisual proveniente de la cámara corporal (Body Cam) asignada al agente de tránsito, se evidencia que esta autoridad dispuso las actuaciones necesarias para su obtención, circunstancia que desvirtúa de plano la afirmación del recurrente según la cual se omitió la solicitud o recaudo de dicha prueba.

En efecto, del expediente se desprende que la Inspección de Tránsito solicitó el correspondiente registro audiovisual; sin embargo, la respuesta obtenida informó que el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 20

archivo ya no se encontraba disponible debido a que había sido objeto del proceso de depuración documental previsto en la Resolución No. 3531 de 2021 expedida por la Dirección del Instituto de Tránsito, disposición administrativa que establece el término de conservación de las grabaciones generadas por las cámaras corporales y su posterior eliminación una vez vencido dicho plazo. En consecuencia, la imposibilidad de incorporar el registro audiovisual obedeció a una circunstancia material sobreviniente y ajena a la voluntad de esta autoridad administrativa, mas no a una omisión en la solicitud, decreto o práctica de la prueba.

En estas condiciones, no resulta procedente afirmar que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que dicha disposición sanciona la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o la omisión de aquellas cuya práctica sea obligatoria por mandato legal. Ninguno de estos supuestos concurre en el presente asunto, pues la prueba fue oportunamente requerida y la imposibilidad de allegarla al expediente obedeció exclusivamente a que el registro había sido eliminado conforme al procedimiento institucional de conservación y depuración documental vigente.

Debe precisarse, además, que la ausencia de un determinado elemento probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad procesal, menos aún cuando la administración acreditó haber desplegado las actuaciones necesarias para obtenerlo. Lo contrario implicaría extender por vía interpretativa las causales taxativas de nulidad previstas por el legislador, desconociendo el principio de taxatividad que gobierna esta materia y que ha sido desarrollado tanto por la doctrina procesal como por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En consecuencia, la inconformidad del recurrente con la inexistencia material del registro audiovisual constituye, en todo caso, un cuestionamiento relacionado con la valoración del acervo probatorio y no con la validez del procedimiento administrativo surtido.

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 20

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 20

de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se desarrollará el primer punto de alzada, en donde el recurrente sostiene que el procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito resulta contrario al debido proceso, bajo el entendido de que el requerimiento efectuado al señor **LUIS MARIO GUTIERREZ** solamente podía realizarse dentro de un puesto de control previamente instalado y autorizado para esa fecha.

En primer lugar, debe señalarse que el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 20

2002 no establece como requisito de validez del procedimiento contravencional que la intervención de la autoridad de tránsito únicamente pueda adelantarse dentro de puestos de control previamente instalados. Por el contrario, las facultades de vigilancia y control atribuidas a los organismos y agentes de tránsito son permanentes y se ejercen en toda la jurisdicción territorial en la que ostentan competencia.

ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010.

Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 reconoce a los organismos de tránsito como autoridades encargadas de garantizar la seguridad vial y el cumplimiento de las normas de tránsito, mientras que el artículo 7 ibidem dispone que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, ejerciendo funciones de prevención, regulación y control del tránsito.

Estas competencias no se encuentran condicionadas por el legislador a la existencia de un puesto de control físico. Una interpretación en tal sentido conduciría a restringir injustificadamente el ejercicio de la función administrativa de policía de tránsito, desnaturalizando el propósito preventivo de la norma, cuyo objetivo consiste precisamente en permitir una intervención inmediata cuando la autoridad advierta comportamientos que puedan comprometer la seguridad vial.

Esta interpretación resulta plenamente armónica con los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, particularmente los de eficacia, celeridad y protección del interés general, toda vez que exigir la existencia de un puesto de control como condición indispensable para ejercer las funciones de vigilancia implicaría impedir que la autoridad actuara frente a conductas peligrosas detectadas durante el desarrollo normal de sus labores de patrullaje o control en vía.

Ahora bien, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, al regular el procedimiento para la imposición del comparendo, dispone que ante la comisión de una contravención la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y extenderá la orden de comparendo,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 20

sin establecer como presupuesto jurídico que dicha actuación deba desarrollarse dentro de un puesto de control. Por el contrario, la disposición parte de la premisa de que el agente puede advertir directamente la posible infracción durante el ejercicio ordinario de sus funciones.

Aplicando estas consideraciones al caso concreto, se observa que el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** requirió al conductor al advertir durante el ejercicio de sus funciones un comportamiento que justificaba la intervención policial, circunstancia frente a la cual percibió aliento alcohólico, dando inicio al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 para la práctica de la prueba de tamizaje y posteriormente de alcoholemia.

En consecuencia, la legalidad del procedimiento no depende de que existiera un puesto de control previamente instalado para el día 04 de agosto de 2024, sino de que la autoridad hubiera actuado dentro de la competencia legal que le asigna la Ley 769 de 2002 y respetando las garantías propias del procedimiento administrativo, circunstancias que se encuentran acreditadas dentro del expediente.

Por lo anterior, este Despacho concluye que el simple hecho de que el requerimiento no se hubiera realizado en un puesto de control no constituye una vulneración del debido proceso ni configura irregularidad alguna capaz de afectar la legalidad del procedimiento adelantado, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado falta de grabaciones de la *Body Cam*. En este sentido, pese a que ya se analizó la imposibilidad de prosperar una posible nulidad, el despacho analizará el presente punto en recurso de alzada.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales (BODY CAMS) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y del agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de BODYCAMS como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 20

BODYCAMS en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *BODYCAMS* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *BODYCAMS* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *BODYCAM*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

Con lo anterior, recae sobre la Inspección de Tránsito valerse de otros medios probatorios para determinar si se realizó o no la comisión de una infracción en donde posteriormente nace una orden de comparendo.

Con lo anterior, la falta de la BODY CAM, NO implicaría que se puedan analizar otros elementos probatorios, o que con la ausencia de esta se deba exonerar al ciudadano por la posible comisión de una infracción, por lo anterior, al dar aplicación a las normas de la sana crítica la Inspección de Tránsito puede hacerse valer de otros medios de prueba con el fin de buscar la verdad de lo actuado.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asiste fundamentos de hecho o de derecho, por lo que el punto está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 20

que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1488 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “*tamizaje*” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

Ahora, al analizar el video de la BODY CAM del Agente **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. 046, cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, se puede observar en los videos de la BODY Cam, una vez transcurrió el termino de privación, como esta le instruye al señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, para que realice el soplo y tuvo resultado de medición.

En este sentido, el punto del recurrente carecen de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “*tamizaje*” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, se encontraba en el grado I de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la grabación de la BODY CAM del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** por lo que el argumento esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En el presente caso, se encuentra acreditado que el procedimiento adelantado al señor **LUIS MARIO GUTIÉRREZ** fue documentado a través de la orden de comparendo, los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, el reporte de la prueba en blanco, los resultados de la medición de alcoholemia y el informe elaborado por el agente de tránsito interviniente, documentos que dan cuenta del desarrollo de la actuación administrativa y de las actuaciones surtidas durante el procedimiento. A ello se suma que, dentro de la actuación administrativa, no obra prueba alguna que desvirtúe el contenido de dichos documentos ni que permita

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 20

concluir que se omitió informar al investigado sobre el procedimiento o sobre las alternativas previstas en la normativa aplicable.

Si bien la Inspección de Tránsito solicitó el registro audiovisual de la cámara corporal, este no pudo ser incorporado al expediente debido a que, para la fecha en que fue requerido, ya había sido objeto del proceso de depuración documental previsto en la Resolución No. 3531 de 2021 del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso. Esta circunstancia constituye una imposibilidad material de recaudo y no desvirtúa la validez de los demás medios de prueba legalmente allegados, ni permite presumir, por sí sola, que el procedimiento se hubiera desarrollado con desconocimiento de las plenas garantías.

En este sentido, una interpretación equivocada del alcance de las plenas garantías previstas por la Corte Constitucional y de las obligaciones que recaen sobre el funcionario encargado de practicar el procedimiento de alcoholemia.

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional estableció que antes de practicar cualquier prueba para determinar el estado de embriaguez, la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a asegurar que su consentimiento sea libre e informado y que conozca las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión. Tales garantías fueron posteriormente incorporadas al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 del entonces Ministerio de Transporte, particularmente en los formatos utilizados durante la diligencia.

Corresponde entonces determinar si el alcance de las denominadas *Plenas Garantías* comprende el derecho del conductor a escoger el método mediante el cual habrá de establecerse su estado de embriaguez o, por el contrario, si la obligación de la autoridad consiste únicamente en informar los medios de prueba disponibles dentro del procedimiento administrativo.

En primer lugar, debe recordarse que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, al declarar la exequibilidad condicionada de varias disposiciones de la Ley 1696 de 2013, estableció que antes de practicar la prueba destinada a determinar el estado de embriaguez la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a salvaguardar su derecho al debido proceso. Dentro de dichas garantías, la Corte indicó expresamente que el ciudadano debe ser informado acerca de "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*".

La anterior precisión resulta de especial importancia, pues la Corte Constitucional empleó deliberadamente la expresión "*pruebas disponibles*", mas no señaló que el ciudadano tuviera la facultad de escoger discrecionalmente el método técnico mediante el cual habría de determinarse su estado de embriaguez. En efecto, del contenido de la providencia no puede inferirse la existencia de un derecho subjetivo del administrado para imponer a la autoridad la práctica de un examen específico, toda vez que el deber impuesto por la jurisprudencia constitucional consiste en brindar información suficiente acerca de los medios de determinación existentes y de las garantías asociadas al procedimiento, sin que ello implique trasladar al particular la dirección técnica del mismo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el procedimiento adelantado el día 04 de agosto de 2024 se desarrolló mediante un alcohosensor debidamente certificado, calibrado y operado por un funcionario acreditado para tal efecto, conforme a los protocolos previstos en la Resolución 1844 de 2015. De igual forma, del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del video de la *Body Cam*, de la entrevista previa a la medición y de los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, no se advierte que al señor **LUIS MARIO GUTIÉRREZ** se le hubiera impedido conocer el procedimiento que se iba a practicar,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 20

ni mucho menos que hubiera solicitado la práctica de un medio de determinación diferente cuya negativa hubiese sido arbitraria o inmotivada.

En efecto, obra a folio 5 la entrevista previa a la medición, diligencia en la cual se consignaron las manifestaciones del señor **LUIS MARIO GUTIÉRREZ** antes de la práctica de la prueba de alcoholemia. Dicho documento aparece suscrito por el investigado y contiene su impresión dactilar, circunstancias que evidencian su participación directa en la diligencia y constituyen un respaldo objetivo de la información allí consignada, sin que dentro del trámite se hubiera acreditado falsedad, alteración o vicio alguno que desvirtúe su contenido. En dicho documento se manifiesta que al señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, se le brindaron las Plenas Garantías.

De igual forma, reposan en el expediente las tirillas expedidas por el equipo de medición, correspondientes a las dos pruebas de aire espirado practicadas al investigado, las cuales arrojaron resultados de 111 mg de alcohol por 100 ml de sangre en la primera medición y 108 mg de alcohol por 100 ml de sangre en la segunda. Tales registros también se encuentran firmados en su parte posterior por el señor **LUIS MARIO GUTIÉRREZ** e identificados con su huella dactilar, circunstancia que demuestra que tuvo conocimiento de los resultados obtenidos dentro del procedimiento y participó en las actuaciones relacionadas con la práctica de la prueba.

Asimismo, obra la correspondiente interpretación de resultados, elaborada conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015, documento que permitió determinar el grado de alcoholemia con fundamento en el promedio y la interpretación técnica de las mediciones practicadas. En conjunto, estos documentos, aunados a la orden de comparendo, los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, el registro de la prueba en blanco y el informe rendido por el agente de tránsito, conforman un acervo probatorio suficiente, coherente y concordante que acredita el desarrollo del procedimiento administrativo y desvirtúa la afirmación del recurrente según la cual únicamente el registro de la Body Cam permitiría establecer si se otorgaron o no las plenas garantías.

Así las cosas, la inconformidad planteada por el recurrente parte de una premisa jurídica equivocada, consistente en considerar que las plenas garantías reconocidas por la Corte Constitucional confieren al conductor la facultad de elegir el método de determinación del estado de embriaguez. Como quedó expuesto, tal interpretación no encuentra respaldo en la Sentencia C-633 de 2014, ni en la Ley 1696 de 2013, ni en la Resolución 1844 de 2015, razón por la cual el cargo formulado carece de vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de valoración probatoria, en cuanto a valor dado a las declaraciones bajo la gravedad de juramento realizadas por las testigos llevadas por la parte impugnante. De la misma parte, evidencia el despacho que en el punto de alza número 7, el recurrente pretende alegar la apreciación de la tirilla, en donde debe ser firmada y posterior huella del impugnante.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 20

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de las declaraciones testimoniales practicadas dentro del proceso, afirmando que estas demostraban que el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ** no se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol al momento de los hechos.

En efecto, del análisis de la Resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo, no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas o excluidas de la valoración judicial.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Precisamente, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios objetivos y técnicamente obtenidos, entre los cuales reposan el informe elaborado por el agente de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición (Anexo 5), la lista de chequeo del procedimiento (Anexo 3), la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor y los demás documentos incorporados legalmente al expediente, los cuales fueron apreciados

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 20

de manera conjunta para establecer que el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ** desarrollaba la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol al momento de la intervención, de la misma forma que fue el Agente de Tránsito que lo requiere en vía ejerciendo la actividad de la conducción.

Debe resaltarse, además, que las mediciones practicadas mediante el alcohosensor constituyen una prueba técnica y científica, obtenida conforme al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, cuyos resultados arrojaron 111mg/100 ml y 108 mg/100 ml, valores que objetivamente acreditan la presencia de alcohol en el organismo del conductor dentro de los parámetros definidos por la Ley 1696 de 2013. Tales resultados, al provenir de un procedimiento reglado y sustentado en un instrumento debidamente calibrado, poseen una significativa fuerza demostrativa que fue debidamente ponderada por la autoridad de primera instancia.

En consecuencia, el desacuerdo del recurrente no radica en una ausencia de valoración probatoria, sino en la conclusión a la que arribó la Inspección luego de apreciar integralmente los diferentes medios de prueba. Sin embargo, el recurso de apelación no puede convertirse en un mecanismo para sustituir la valoración probatoria efectuada por el fallador cuando esta se encuentra debidamente motivada, resulta razonable y se encuentra sustentada en pruebas objetivas legalmente incorporadas al expediente.

Ahora, al analizar la otra parte de la alzada tendiente a atacar la tirilla con las mediciones, observa este Despacho que el argumento planteado por el recurrente carece de sustento fáctico y probatorio. En efecto, revisado integralmente el expediente administrativo, se evidencia que la tirilla correspondiente al procedimiento de alcoholemia obra incorporada al plenario, específicamente a folio 5, documento que permite constatar que, en su parte posterior, se encuentra plasmada la firma del señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, así como la impresión de su huella dactilar, elementos que acreditan su intervención directa durante el desarrollo del procedimiento y su conocimiento del documento generado como resultado de la medición practicada.

Lo anterior desvirtúa de manera objetiva la afirmación del recurrente en cuanto sostiene que dicho requisito fue omitido por la autoridad de tránsito. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que el procedimiento fue documentado conforme a los formatos previstos para la práctica de la prueba de alcoholemia y que el examinado suscribió el documento sin que en ese momento manifestara inconformidad alguna respecto de su contenido o del desarrollo de la diligencia. En tal sentido, la firma y la huella dactilar estampadas en la parte posterior de la tirilla constituyen un elemento objetivo de convicción que acredita el cumplimiento de la formalidad alegada por la defensa, razón por la cual no existe soporte probatorio que permita concluir que se configuró la irregularidad invocada.

En consecuencia, este Despacho encuentra plenamente acreditado que la autoridad de tránsito cumplió con el procedimiento establecido para la documentación de la prueba de alcoholemia, por lo que el reparo formulado por el recurrente parte de una apreciación que resulta desvirtuada por los documentos que reposan en el expediente. Así las cosas, el cargo de apelación carece de vocación de prosperidad, toda vez que el material probatorio demuestra de manera clara el cumplimiento de la formalidad cuestionada

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que la autoridad de primera instancia sí valoró las declaraciones testimoniales junto con los demás medios de convicción obrantes en el expediente, otorgando prevalencia a aquellas pruebas objetivas y técnicas que acreditaban la conducción bajo los efectos del alcohol, motivo por el cual el argumento planteado por el recurrente **NO** tiene vocación de prosperidad.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 20

Ahora, el despacho analizará el punto denominado por el recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia omitió valorar un supuesto historial clínico del cual, según afirma, se desprende que el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, circunstancia que, a su juicio, incidía en el resultado obtenido durante la prueba de alcoholemia.

Frente a este planteamiento, debe precisarse, en primer lugar, que la presente actuación corresponde a un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se rige por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese contexto, la aplicación de las normas del Código General del Proceso tiene carácter supletorio y, por tanto, únicamente resulta procedente cuando exista remisión legal y siempre que su aplicación sea compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo.

Aun aceptando, en gracia de discusión, la aplicación supletoria del artículo 327 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicha disposición no consagra un derecho absoluto para aportar pruebas en segunda instancia. Por el contrario, establece hipótesis excepcionales cuya procedencia exige que la parte interesada acredite las circunstancias que justifican la incorporación extemporánea del medio probatorio, tales como la imposibilidad de aportarlo oportunamente, la ocurrencia de hechos sobrevinientes o cualquiera de los demás eventos expresamente previstos por el legislador. En consecuencia, la sola invocación de dicha disposición no impone a la segunda instancia el deber de valorar cualquier prueba allegada con el recurso de apelación.

En el asunto objeto de estudio, se observa que el dictamen médico aportado por el recurrente fue elaborado el 30 de julio de 2025 por el doctor **Néstor Ricardo Cárdenas**, mientras que la decisión de primera instancia fue proferida el 31 de julio de 2025. Lo anterior evidencia que dicho documento ya existía antes de la expedición del fallo recurrido, razón por la cual el interesado tenía la carga procesal de allegarlo oportunamente para que fuera objeto de contradicción y valoración por parte de la autoridad de primera instancia o en caso tal de solicitarlo en medio del procedimiento contravencional donde el impugnate o su apoderado lo hubiesen podido aportar.

Sin embargo, el recurrente no explica ni acredita las razones por las cuales el dictamen no fue aportado antes de la decisión recurrida, ni demuestra la existencia de circunstancias objetivas que hubieran impedido su incorporación oportuna al expediente. Tampoco sostiene que se trate de un hecho sobreviniente, ni que corresponda a una prueba solicitada oportunamente cuya práctica hubiera sido frustrada por circunstancias ajenas a su voluntad. En tales condiciones, no se acreditan los presupuestos excepcionales que permitirían su valoración por primera vez en esta etapa del procedimiento.

De igual forma, debe recordarse que la actuación administrativa también se encuentra gobernada por los principios de preclusión, lealtad procesal, contradicción y debido proceso, los cuales impiden que el recurso de apelación se convierta en una nueva oportunidad para subsanar la falta de diligencia probatoria de las partes. Si bien la autoridad que resuelve el recurso conserva la facultad de decretar pruebas cuando estas resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos o la protección del debido proceso, dicha atribución constituye una potestad excepcional y no una obligación derivada de la simple voluntad del recurrente de incorporar medios probatorios que pudo allegar oportunamente durante la primera instancia.

En consecuencia, este Despacho concluye que el dictamen médico allegado con el recurso de apelación no reúne los presupuestos que habilitan su incorporación excepcional en segunda instancia, razón por la cual no resulta procedente acceder a la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 20

solicitud formulada por el recurrente con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Aun en el evento de que el dictamen fuera objeto de valoración, su contenido no tendría la virtualidad de desvirtuar la legalidad del procedimiento administrativo ni los resultados obtenidos mediante el equipo técnicamente autorizado para la medición de alcohol en aire espirado, toda vez que dicho documento constituye una apreciación médica emitida con posterioridad a los hechos y no desvirtúa los registros técnicos, documentales y científicos que reposan en el expediente administrativo. En consecuencia, su eventual apreciación **NO** modificaría el sentido de la presente decisión.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 20 de 20

es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

En consecuencia, una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No. 3990 del 31 de julio de 2025, ni evidencia vulneración del debido proceso, del derecho de defensa o de las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de la normativa aplicable, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3990 del 31 de julio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **LUIS MARIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **80.655.576**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A. - Abg. Esp. (c) - Intrasog. 